|  |
| --- |
| http://historico.tsj.gob.ve/graficos/encabezadotsj.jpg |

**MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA MISTICCHIO TORTORELLA**

**EXP. Nº 2012-0745**

Mediante escrito presentado en esta Sala en fecha 16 de mayo de 2012, los abogados Justo Oswaldo Páez-Pumar, Alfonso Graterol Jatar y Cristhian Zambrano Valle, inscritos en el INPREABOGADO bajo los Nros. 644, 26.429 y 90.812, respectivamente, actuando con el carácter de apoderados judiciales de los ciudadanos **IOANNIS RIGAS  HIOANIDU** y **MAGDALINI RIGA**, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-6.270.556 y E-1.001.610, en ese mismo orden, según instrumento poder cursante a los folios 12 y 13 del expediente, ejercieron recurso por abstención o carencia contra el **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA** y contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en virtud *“*[d]*el incumplimiento en la ejecución de los Decretos Presidenciales Nos. 7.981 y 8.011, de fecha 5 de enero de 2011 y 24 de enero de 2011, respectivamente, publicados en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.588 de fecha 6 de enero de 2011 y N° 39.600 del 24 de enero de 2011, en ese orden, mediante los cuales fue ordenada la adquisición forzosa de tres (3) lotes de terreno pertenecientes a nuestros representados”* (sic).

El 17 de mayo de 2012, se dio cuenta en Sala y, por auto de esa misma fecha se designó Ponente a la Magistrada Mónica Misticchio Tortorella, a los fines de decidir sobre la admisión del recurso.

Realizado el estudio del expediente, pasa la Sala a decidir, conforme a las siguientes consideraciones:

**I**

**DEL RECURSO POR ABSTENCIÓN**

Los representantes judiciales de la parte actora fundamentan su recurso por abstención o carencia, en los argumentos siguientes:

Expresan que *“Con ocasión del proceso de adquisición forzosa anunciado por la Presidencia de la República en el mes de enero del año 2011 del cual son objeto diversos terrenos que se encuentran ubicados en el Municipio Bolivariano de Libertador del Distrito Capital y que se mencionan en el Decreto Presidencial N° 7.981 de fecha 5 de enero de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.588 de fecha 6 de enero de 2011, así como en el Decreto Presidencial N° 8.011 de fecha 24 de enero de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.600 de esa misma fecha*(…) *nuestros representados se han visto claramente afectados en su patrimonio familiar, ya que entre los terrenos objeto del proceso de adquisición forzosa que se señalan en los mencionados Decretos Presidenciales, se encuentran tres (3) parcelas de terreno de su propiedad distinguidas con los Nos. 010101-U01-002027018, 010101-U01-002027019 y 010101-U01-002027020, propiedad que se evidencia de los respectivos documentos protocolizados ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Capital”*(sic).

Señalan que mediante Oficio N° 02913 de fecha 11 de diciembre de 1978, emanado de la *“Oficina Metropolitana de Planeamiento Urbano”* había sido aprobada la integración de las referidas parcelas en una sola, con una totalidad de ochocientos cincuenta y ocho metros con veintidós centímetros (858,22 m2).

Sostienen que en el artículo 2  de ambos Decretos Presidenciales se indica que los terrenos objeto de la adquisición forzosa serían destinados a la ejecución de la obra *“Viviendas Dignas para el Pueblo”*, que el artículo 5, igualmente de ambos actos, *“hace referencia a que la Procuraduría General de la República sería la encargada de tramitar el procedimiento de expropiación previsto en la Ley, hasta la transferencia definitiva de los terrenos indicados en los decretos”,*y que *“el artículo 6° ordenó proceder a efectuar las gestiones y negociaciones para la adquisición de los terrenos ahí señalados”*.

Argumentan que *“el día viernes 7 de enero de 2011, el ciudadano Spiros Rigas Agelacou, hijo de nuestros representados, fue contactado por el ciudadano Edwin Navarro, quien se identificó como funcionario adscrito a la Secretaría de la Presidencia de la República y quien procedió a informarle que junto con la Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador estaban realizando una serie de inspecciones a distintos terrenos ubicados en ese Municipio, entre los cuales se encontraban los terrenos propiedad de nuestros representados, por lo que acordaron reunirse en la puerta de acceso a los terrenos el día lunes 10 de enero de 2011”*, oportunidad en la que *“un supuesto grupo de inspectores de la mencionada Alcaldía y un grupo de 'soldados' pertenecientes a las 'Milicias Bolivarianas'”*solicitaron mostrar el terreno para inspeccionarlo, en ese momento el hijo de sus mandantes fue notificado de la expropiación, mediante el Decreto Presidencial publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del 6 de enero de 2011, el cual se refería solo a dos de las parcelas aludidas.

Agregan que, igualmente, el ciudadano Spiros Rigas Agelacou fue informado que *“debía entregar las llaves del terreno al 'Comandante del escuadrón de las Milicias Urbanas', ya que eran ellos quienes estaban a cargo de la custodia del terreno y que en su oportunidad se comunicarían con él nuevamente para la tramitación del proceso de expropiación”.*

Aducen que *“Nuestros representados, fueron sorprendidos en su buena fe al transformarse un procedimiento material de conocimiento de 'visu' del terreno expropiado en un procedimiento de ocupación previa, sin mediar el avalúo que la debe preceder, la consignación del monto del mismo y la presencia de la autoridad judicial, sin cuyo concurso no puede practicarse la expropiación; y por si esto fuera poco con la presencia de una fuerza pública que no responde a la instrucción del poder judicial, sino de la Secretaría que es el ente expropiante y la cooperación de la Alcaldía de Libertador”.*

Indican que *“A la absoluta ilegalidad del procedimiento realizado, que sencillamente se traduce en 'vías de hecho' por parte del ente expropiante se agrega la circunstancia que de dicho acto no se levantó ningún acta, ni informe de inspección alguno donde se dejara constancia de los hechos ocurridos y del estado de los terrenos expropiados, todo a pesar de la solicitud que en ese sentido hiciera Spiros Rigas Agelacou”.*

Señalan que *“resulta evidente que la ocupación previa del terreno fue realizada en forma ilegal, pues no se atuvo a ninguno de los procedimientos previstos en los artículos 52 y siguientes de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, específicamente a lo dispuesto en el artículo 56 de la misma Ley, el cual fue señalado como el procedimiento a seguir en el caso de los terrenos objeto de expropiación por los mencionados Decretos Presidenciales”.*

Manifiestan que el 12 de enero de 2011, el mencionado ciudadano acudió a la Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador en la que fue informado, entre otros, de que “*después de 15 días podría pasar a solicitar una copia del informe que iba a ser enviado a la Secretaría de la Presidencia de la República”*.

Expresan que el 24 de enero de 2011, fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela el aludido Decreto Presidencial N° 8.011, mediante el cual se ordenó la expropiación de la tercera parcela, la cual *“ya había sido objeto de la ilegal ocupación ocurrida el día 10 de enero 2011”* (sic).

Aluden a la incertidumbre vivida por sus mandantes, ante lo infructuoso de las gestiones tendientes a obtener información sobre la expropiación de los aludidos terrenos.

Refieren que en el mes de marzo de 2011, esa representación se dirigió a la sede de la Procuraduría General de la República, siendo informados por una funcionaria de la Coordinación de Expropiaciones, de la publicación el 3 de febrero de 2011, en el Diario Vea, de un cartel de notificación, con el que *“se pretendió informar de manera vaga a todos los propietarios, poseedores y a todas aquellas personas que tuvieran algún derecho o interés sobre los lotes de terreno a que se refiere el Decreto Presidencial N° 7.981*(…)*que podrían ocurrir ante la sede de la Procuraduría General de la República y consignar toda la documentación que acreditara su cualidad”;*agregando que no tenían conocimiento de que se hubiere publicado un cartel similar, en relación con el Decreto Presidencial N° 8.011, publicado en la Gaceta Oficial del 24 de enero de 2011, y que, según esa funcionaria, *“la idea del cartel era la de convocar a los interesados para iniciar un procedimiento de 'arreglo amigable'”.*

Aducen que el 30 de marzo de 2011, presentaron en nombre de sus representados, un escrito ante la mencionada Coordinación de Expropiaciones *“mediante el cual, entre otras cosas, procedimos a consignar toda la documentación requerida por esa Coordinación mediante el cartel publicado en prensa, además solicitamos formalmente a esa Coordinación que iniciara el procedimiento de Arreglo Amigable previsto en el artículo 22 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. Asimismo, se hizo*(…)*la advertencia en dicho escrito de las ilegalidades ocurridas en cuanto a la ocupación del terreno y las inconsistencias de que adolecen los mencionados Decretos Presidenciales respecto de los linderos y el área o superficie total del terreno”.*

Afirman que en el mes de mayo de 2011, la funcionaria Brigitte Hernández, de la Coordinación de Expropiaciones de la Procuraduría General de la República les informó telefónicamente *“que había sido acogida la propuesta de dar inicio a los trámites para un arreglo amigable”*, solicitándoles que designaran un perito avaluador para integrar la Comisión de Avalúos que se encargaría de valorar los inmuebles afectados para establecer el justiprecio, designación que –a su decir- realizaron el 8 de junio de 2011.

Indican que *“Posteriormente, la ciudadana Brigitte Hernández informó a ésta representación que debíamos asistir a una primera reunión en la sede de la Procuraduría, en la que se haría la designación definitiva de los miembros que integrarían la Comisión de Avalúos, la cual además serviría para plantear todas las inquietudes y realizar todo tipo de propuesta que los interesados considerasen pertinentes”*, pero que dicha reunión nunca llegó a celebrarse *“ya que fue postergada en diversas oportunidades y luego, en el mes de septiembre de 2011, Brigitte Hernández nos informó que todos los procesos de expropiación habían sido suspendidos”* (sic).

Agregan que, en virtud de los intentos frustrados de contactar a la mencionada ciudadana u otro funcionario de la Coordinación de Expropiaciones de la Procuraduría General de la República que les brindara información sobre los pasos a seguir para continuar con el *“supuesto 'arreglo amigable'”,*y *“a los fines de exponer todas las razones de hecho y de derecho concernientes al caso”*, en fecha 20 de diciembre de 2011, presentaron ante la Oficina de Correspondencia de ese órgano un escrito dirigido al Procurador General de la República, sin que a la fecha de interposición del recurso bajo examen hubieren obtenido respuesta alguna.

Aseveran que los hechos narrados *“dejan en evidencia que hasta la presente fecha no ha sido iniciado ningún acto que demuestre la intención de la Administración en ejecutar los Decretos de Expropiación, es decir, no se han puesto en marcha los mecanismos para materializar la adquisición forzosa de los inmuebles, ni siquiera ha sido emitido algún acto formal por el cual se haya dado inicio al procedimiento de arreglo amigable previsto en el artículo 22 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social”.*

Argumentan que *“ha transcurrido más de un año desde el momento en el que se ordenó la adquisición forzosa por parte de la República de los prenombrados terrenos, tiempo más que razonable para llevar a cabo, o cuanto menos dar inicio a cualquier proceso expropiatorio, es evidente en el caso de autos la abstención o negativa de la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual termina por lesionar los derechos e intereses de nuestros representados, colocándolos en un absoluto estado de incertidumbre e inseguridad jurídica respecto de la titularidad de los terrenos afectados por el decreto de adquisición forzosa”*.

Refieren que *“a partir de la publicación de tales decretos nació una obligación concreta y precisa de la Administración, específicamente de la Presidencia de la República por intermedio de la Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales (OPPPE) adscrita al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia de la República y de la Procuraduría General de la República de llevar a cabo todos los trámites concernientes para la expropiación de los terrenos”*(subrayado de la cita).

Invocan lo previsto en los artículos 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, *“26.3”* de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y *“23.3”* de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así como la sentencia N° 1.684 del 29 de junio de 2006, dictada por esta Sala.

Expresan que *“la actuación de la Procuraduría General de la República 'parecía' estar encaminada a tramitar la expropiación de dichos terrenos mediante el procedimiento de arreglo amigable previsto en el artículo 22 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, y decimos que sólo 'parecía' pues hasta la presente fecha no existe ningún acto formal emanado de la Procuraduría General de la República en este sentido. De manera que, si eso era lo que pretendía la Procuraduría General de la República, lo pertinente era llevar a cabo una primera reunión entre sus representantes y los titulares de los bienes afectados, es decir, nuestros mandantes, y levantar un acta a tales efectos”*(sic)*,*así como designar los tres peritos que conformarían la Comisión de Avalúos.

Indican que *“resulta evidente que las gestiones a cargo de la Administración para llevar a cabo la expropiación de los terrenos, no se han ejecutado, incurriendo con ello la Administración en una omisión reiterada en el tiempo respecto a la obligación concreta prevista en los mencionados Decretos de Expropiación”.*

Exponen que *“en materia de expropiación, vista la limitación al derecho de propiedad del particular que resulta afectado por el Decreto de Expropiación, las expropiaciones deben cumplirse en un tiempo razonable, sin que de ningún modo pueda pretenderse que el particular afectado se encuentre en una incertidumbre permanente o que su propiedad se vea afectada eternamente*” (subrayado de la cita).

Aseveran que el ejercicio de la facultad expropiatoria de que goza el Estado para adquirir, en forma coactiva, bienes propiedad de particulares, debe tener por objeto cumplir con fines de interés público, pero que *“tal cesión o enajenación de bienes que presupone la expropiación, tiene que cumplirse necesariamente en un tiempo razonable, ya que no responde al concepto de justicia social el enfrentar al particular a la ausencia de seguridad jurídica”,*reconociendo que la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social no establece un lapso dentro del cual el ente encargado deba comenzar las negociaciones y llevar a cabo las expropiaciones, pero destacando que *“es claro que el transcurso de un lapso superior a un año es más que suficiente para dejar en evidencia la inactividad de la Administración”.*

Solicitan se *“ordene ejecutar los actos previstos en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social a los fines de cumplir con lo ordenado en los Decretos de Expropiación*(…)*mediante los cuales fueron afectados terrenos propiedad de nuestros representados”.*

Subsidiariamente, requieren la desafectación de las parcelas de terreno propiedad de sus mandantes expropiadas por los referidos Decretos.

**II**

**DE LA COMPETENCIA DE LA SALA**

Corresponde a esta Sala pronunciarse acerca de su competencia para conocer del recurso por abstención o carencia incoado, para lo cual debe atenderse a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.447 de fecha 16 de junio de 2010, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010, donde se establece lo siguiente:

“*Artículo 23. La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia es competente para conocer de:*

(…omissis...)

*3. La abstención o la negativa del Presidente o Presidenta de la República, del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, de los Ministros o Ministras, así como de las máximas autoridades de los demás órganos de rango constitucional, a cumplir los actos a que estén obligados por las leyes”.*

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 del 1° de octubre de 2010, en el numeral 3 de su artículo 26, dispone en idénticos términos la competencia de esta Sala Político-Administrativa para conocer de este tipo de acciones, al señalar que:

*“****Artículo 26.****Son competencias de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia:*

(…omissis…)

*3.- La abstención o la negativa del Presidente o Presidenta de la República, del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, de los ministros o ministras del Poder Popular, así como de las máximas autoridades de los demás órganos de rango constitucional, a cumplir los actos que estén obligados por las leyes”.*

Conforme a las normas antes transcritas, y visto que la causa bajo estudio versa sobre un recurso por abstención o carencia interpuesto contra elPresidente de la República y contra la Procuraduría General de la República, esta Sala resulta competente para conocer el caso de autos. Así se declara.

**III**

**PROCEDIMIENTO**

Previo a todo pronunciamiento, considera menester esta Sala determinar el procedimiento a seguir en este caso.

Al respecto se observa que la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece en el artículo 65 y siguientes un procedimiento breve aplicable a las demandas relacionadas con el reclamo por la omisión, demora o deficiente prestación de los servicios públicos, las vías de hecho **y las abstenciones**, siempre y cuando dichas acciones no tengan contenido patrimonial o indemnizatorio.

Conforme a la citada Ley, el procedimiento para tramitar las referidas demandas será el siguiente:

*“Artículo 67. Admitida la demanda, el tribunal requerirá con la citación que el demandado informe sobre la causa de la demora, omisión o deficiencia del servicio público, de la abstención o de las vías de hecho, según sea el caso. Dicho informe deberá presentarse en un lapso no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que conste en autos la citación.*

*Cuando el informe no sea presentado oportunamente, el responsable podrá ser sancionado con multa entre cincuenta unidades (50 U.T) y cien unidades tributarias (100 U.T), y se tendrá por confeso a menos que se trate de la Administración Pública.*

*En los casos de reclamos por prestación de servicios públicos, la citación del demandado será practicada en la dependencia u oficina correspondiente.”*

*“Artículo 69. Admitida la demanda, el tribunal podrá de oficio o a instancia de parte, realizar las actuaciones que estime procedentes para constatar la situación denunciada y dictar medidas cautelares. La oposición a la medida cautelar será resuelta a la mayor brevedad.”*

*“Artículo 70. Recibido el informe o transcurrido el término para su presentación, el tribunal dentro de los diez días de despacho siguientes, realizará la audiencia oral oyendo a las partes, a los notificados y demás interesados. Los asistentes a la audiencia podrán presentar sus pruebas.*

*Si el demandante no asistiere a la audiencia se entenderá desistida la demanda, salvo que otra persona de las convocadas manifieste su interés en la resolución del asunto.”*

*“Artículo 71. En la oportunidad de la audiencia oral, el tribunal oirá a los asistentes y propiciará la conciliación.*

*El tribunal admitirá las pruebas, el mismo día o el siguiente, ordenando la evacuación que así lo requieran.”*

*“Artículo 72. En casos especiales el tribunal podrá prolongar la audiencia.*

*Finalizada la audiencia, la sentencia será publicada dentro de los cinco días de despacho siguientes.”*

Es de destacar que esta Sala mediante decisión N° 01177 de fecha 24 de noviembre de 2010, ratificada por sentencia N° 00250 publicada el 21 de marzo de 2012, estableció la forma en que debe desarrollarse en los Tribunales Colegiados el procedimiento breve descrito en las normas transcritas. En este sentido este Alto Tribunal precisó lo siguiente:

*“*(…) *Persigue así el legislador arbitrar un procedimiento expedito que resulte cónsono con la naturaleza y finalidad de la pretensión deducida, en tanto la materia se relaciona con principios cardinales de derecho público y rango constitucional, tales como el derecho a ser notificado de la apertura de cualquier procedimiento que afecte intereses de los particulares, de alegar y disponer del tiempo y los medios adecuados para su defensa; el derecho a servicios básicos de calidad; así como el derecho a dirigir peticiones a cualquier autoridad y obtener oportuna y adecuada respuesta.*

*De ahí que se haya pensado en evitar demoras inconvenientes mediante la aplicación de un procedimiento que constituya garantía del efectivo y rápido restablecimiento de la situación jurídica infringida.*

***Considera la Sala, dada la naturaleza breve del procedimiento en cuestión, que su tramitación (admisión, notificación, audiencia oral y decisión), en los tribunales colegiados, debe realizarse directamente ante el juez de mérito, en este caso, la Sala Político-Administrativa, ello en virtud del carácter breve del referido procedimiento por el cual corresponde a dicho juez instruir directamente el expediente.***

***Por tanto, sólo procederá la remisión de la solicitud al Juzgado de Sustanciación en aquellos casos en que los asistentes a la audiencia, si así lo consideran pertinente, presentan sus pruebas y las mismas por su naturaleza, necesiten ser evacuadas.***

*Conforme a lo expuesto,****concluye la Sala, que los recursos por abstención o carencia deben tramitarse directamente por ante esta Sala Político-Administrativa y sólo se remitirá el expediente al Juzgado de Sustanciación en caso de ser necesaria la evacuación de alguna prueba, asegurándose así la celeridad que quiso el legislador incorporar a ese especial procedimiento.****Así se declara.*

*De otra parte, cabe precisar que el cómputo del lapso de cinco (5) días hábiles a que se refiere el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contados a partir de que conste en autos la citación del demandado para que la autoridad respectiva informe sobre la denunciada demora, omisión o deficiencia del servicio público, de la abstención o vías de hecho, debe hacerse por días de despacho del tribunal, pues si bien se persigue celeridad en el procedimiento debe también procurarse un lapso razonable y suficiente para que el responsable pueda elaborar y presentar el informe sobre la denuncia formulada, previa la consulta que deba realizar con el órgano asesor correspondiente, máxime si se considera la grave consecuencia que prevé la norma frente a la omisión de tal exigencia.*

*En suma,****armonizando la necesaria prontitud en la sustanciación del caso con el también indispensable tiempo para que pueda sustanciarse debidamente la denuncia, concluye la Sala que el lapso fijado en el artículo 67 de la referida ley, debe computarse por días de despacho.****Así también se declara. (…)”*(destacado de la Sala).

Conforme al fallo parcialmente transcrito cuando se trate de demandas relacionadas con reclamos por omisión, demora o deficiente prestación de los servicios públicos, vías de hecho y abstención, que no tengan contenido patrimonial o indemnizatorio, incoadas ante órganos colegiados, su tramitación (admisión, notificación, audiencia oral y decisión) deberá realizarse directamente ante el juez de mérito, en este caso, ante la Sala Político-Administrativa, y solo procederá la remisión del expediente al Juzgado de Sustanciación cuando los asistentes a la audiencia oral promuevan pruebas que por su naturaleza requieran ser evacuadas.

En el presente caso estamos frente a un recurso por abstención o carencia contra el Presidente de la República y contra la Procuraduría General de la República,motivo por el que la Sala decide que la acción debe ser tramitada por el procedimiento breve en los términos descritos en la sentencia parcialmente transcrita. Así se determina.

**IV**

**ADMISIÓN DEL RECURSO**

Precisado lo anterior, corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso por abstención o carencia presentado. A tal efecto, deberán examinarse las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Aprecia la Sala que no se verifican las causales de inadmisibilidad establecidas en el mencionado artículo, esto es: 1) no ha operado la caducidad de la acción, pues la última solicitud de la parte recurrente dirigida al entonces Procurador General de la República, solicitando se *“realicen los trámites correspondientes para procurar el arreglo amigable a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social”* fue presentada en fecha 20 de diciembre de 2011; 2) no se han acumulado acciones excluyentes; 3) se han acompañado los documentos necesarios para la admisión de la acción, entre ellos, los que acreditan los trámites realizados ante la autoridad señalada como responsable de la omisión (escritos dirigidos a la Coordinación de Expropiaciones de la Gerencia General de Litigio de la Procuraduría General de la República, y recibidos en  fechas 30 de marzo de 2011 y 8 de junio de 2011, así como escrito dirigido al Procurador General de la República y recibido el 20 de diciembre de 2011; 4) no se evidencia infracción a la cosa juzgada; 4) no se aprecian en el escrito recursivo conceptos irrespetuosos, ni contradicción con el orden público, las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la ley.

En consecuencia, al no incurrir la solicitud bajo análisis en alguna de las referidas causales de inadmisibilidad se admite el presente recurso cuanto ha lugar en derecho. Así se declara.

Ahora bien, en el artículo 5 de los Decretos Presidenciales Nros. 7.981 y 8.011, de fechas 5 y 24 de enero de 2011, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nros. 39.588 y 39.600, del 6 y 24 de enero de 2011, respectivamente, mediante los cuales se ordenó la adquisición forzosa, entre otras, de terrenos presuntamente propiedad de los demandantes, se estableció que “*La Procuraduría General de la República tramitará el procedimiento de expropiación previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, hasta la transferencia de los terrenos indicados en el artículo 1°”* (destacado de la Sala).

Por tal motivo, considera esta Sala que aun cuando los apoderados actores afirman que el recurso se ejerce contra el Presidente de la República y contra la Procuraduría General de la República debe entenderse que es este último órgano el accionado, por ser el encargado de tramitar el procedimiento expropiatorio correspondiente, más aun cuando las peticiones presentadas en sede administrativa estuvieron dirigidas solo a la Coordinación de Expropiaciones de la Gerencia General de Litigio de la Procuraduría General de la República y al Procurador General de la República, y no al Presidente de la República.

En consecuencia, se ordena la citación de la **PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se le emplaza a fin de que informe en un lapso de cinco (5) días de despacho, contados a partir de que conste en autos su citación, sobre la abstención denunciada por la parte recurrente, remitiéndole copia certificada de la solicitud, de la documentación acompañada a esta y de la presente decisión. Así se decide. Igualmente, se ordena la notificación del **MINISTERIO PÚBLICO**. Así se decide.

**V**

**DECISIÓN**

En virtud de las precedentes consideraciones, esta Sala Político- Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

**1.**                  Su **COMPETENCIA** para conocer el recurso por abstención o carencia ejercido por los apoderados judiciales de los ciudadanos **IOANNIS RIGAS HIOANIDU** y **MAGDALINI RIGA**, antes identificados, contra el **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA** y contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en virtud *“*[d]*el incumplimiento en la ejecución de los Decretos Presidenciales Nos. 7.981 y 8.011, de fecha 5 de enero de 2011 y 24 de enero de 2011, respectivamente, publicados en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.588 de fecha 6 de enero de 2011 y N° 39.600 del 24 de enero de 2011, en ese orden, mediante los cuales fue ordenada la adquisición forzosa de tres (3) lotes de terreno pertenecientes a nuestros representados”* (sic).

**2.**                  **ADMITE** el referido recurso por abstención o carencia.

Se **ORDENA**citar, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,a la **PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Notifíquese al**MINISTERIO PÚBLICO**, a fin de que consigne opinión sobre el presente caso.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil doce (2012). Años 202º de la Independencia y 153º de la Federación.

            La Presidenta

**EVELYN MARRERO ORTÍZ**

                                                                                                                                                                                                                                                                                                        La Vicepresidenta

**YOLANDA JAIMES GUERRERO**

        El Magistrado

**EMIRO GARCÍA ROSAS**

Las Magistradas,

**TRINA OMAIRA ZURITA**

**MÓNICA G. MISTICCHIO TORTORELLA**

                              Ponente

La Secretaria,

**SOFÍA YAMILE GUZMÁN**

**En seis (06) de junio del año dos mil doce, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el Nº 00628.**

La Secretaria,

**SOFÍA YAMILE GUZMÁN**